

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JLI-71/2025

PARTE ACTORA:
JESUS EDUARDO ROBLES
ANGELES

DEMANDADO:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA¹

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **determina que el despido de la parte actora se encuentra justificado**, en términos de lo razonado en esta sentencia y, **condena** al demandado del pago de algunas prestaciones reclamadas, pero le absuelve de otras.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	4
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable	6
TERCERA. Requisitos de la demanda y contestación.....	6
3.1. De la demanda	7

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

3.2. De la contestación8

CUARTA. Planteamiento del caso9

QUINTA. Pruebas admitidas y desahogadas.....10

5.1 De la parte actora10

5.2. Del demandado14

5.3. Valor de las pruebas.....15

SEXTA. Determinación de la controversia18

SÉPTIMA. Análisis de fondo19

7.1. Reinstalación y salarios caídos42

7.2 Estudio de las prestaciones económicas reclamadas43

7.3 Horas extras45

7.4. Aguinaldo.....46

7.5. Vacaciones48

7.6. Prima vacacional51

7.7. Bono, incentivo al desempeño o cualquier otra prestación que se otorgue durante la sustanciación del juicio y “las demás prestaciones”53

7.8. Prestaciones establecidas en el Manual55

7.9. Pago de CTRL61

OCTAVA. Efectos.....63

R E S U E L V E64

G L O S A R I O

Acta 56	Acta circunstanciada 56/INE/CDMX/JDE22/17-10-25 de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.
Acta 57	Acta circunstanciada 57/INE/CDMX/JDE22/17-10-25 de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.
Acta 58	Acta circunstanciada 58/INE/CDMX/JDE22/20-10-25 de veinte de octubre de dos mil veinticinco.
Acta 59	Acta circunstanciada 59/INE/CDMX/JDE22/20-10-25 de veinte de octubre de dos mil veinticinco.
Acta 60	Acta circunstanciada 60/INE/CDMX/JDE22/20-10-25 de veinte de octubre de dos mil veinticinco.
Acta 61	Acta circunstanciada 61/INE/CDMX/JDE22/21-10-25 de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

Acta 70	Acta circunstanciada 70/INE/CDMX/JDE22/28-10-25 de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.
Acta 71	Acta circunstanciada 71/INE/CDMX/JDE22/28-10-25 de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.
Acta 73	Acta circunstanciada 73/INE/CDMX/JDE22/29-10-25 de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.
Acta 76	Acta circunstanciada 76/INE/CDMX/JDE22/25-11-25 de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTRL	Compensación por Término de la Relación Laboral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras)
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa
FOVISSSTE	Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
INE, Instituto o demandado	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado
Juicio Laboral	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral
Ley Burocrática	Ley Federal de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) al Servicio del Estado
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Trabajo	Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 95 párrafo1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral ²
Oficio 1734 u oficio impugnado	Oficio INE/JDE22-CM/01734/2025 por el que se le comunicó a la actora la terminación de su relación laboral con el Instituto Nacional Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

1. Relación jurídica

1.1 Inicio. La parte actora señala que comenzó a prestar sus servicios para el INE el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

1.2. Terminación de la relación laboral. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco³, mediante el oficio 1734 se le comunicó a la parte actora la terminación de su relación laboral con el demandado, con efectos a partir de esa fecha.

2. Juicio Laboral

2.1 Demanda y turno. El quince de diciembre⁴, la parte actora presentó juicio laboral contra el Instituto, a fin de impugnar su despido injustificado, reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones; con dicha demanda se integró el expediente SCM-JLI-71/2025, que fue turnada a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

2.2. Recepción, admisión y emplazamiento. En su momento, la magistrada instructora recibió dicho expediente, admitió la

²El manual puede ser consultado en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183267/JGEor202505-21-ap-3-1-a.pdf>.

³ Las fechas están referidas al año dos mil veinticinco, salvo que expresamente esté indicado otro.

⁴ Como puede advertirse del sello de recepción de oficialía de partes de esta Sala Regional en la página 1 de la demanda.



demanda y emplazó a juicio al INE.

2.3. Contestación a la demanda. El INE contestó la demanda el dieciséis de enero del año en curso, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas; por lo que, el diecinueve siguiente, la magistrada instructora tuvo por contestada la demanda, con ella dio vista a la parte actora⁵ y citó a las partes a la Audiencia.

2.4. Audiencia. El veintinueve del mismo mes y año se llevó a cabo la Audiencia en la que comparecieron la parte actora y la persona reconocida como apoderada del demandado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, se expusieron alegatos y -al no quedar diligencias pendientes- fue cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio laboral al tratarse de una demanda presentada por una persona para controvertir -entre otras cuestiones- el despido injustificado del que fue objeto en el cargo que, según refiere, desempeñaba como operador de equipo tecnológico en la 22 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México; supuesto normativo y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia. Lo anterior, tiene su fundamento en:

- **Constitución.** Artículo 99 párrafo cuarto fracción VII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 y 263 fracción XI.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso e) y 94 numeral

⁵ La cual fue desahogada el veintiuno de enero del presente año.

1 inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE⁶.

SEGUNDA. Régimen jurídico aplicable

En los juicios laborales, además de la Ley de Medios, el Estatuto y las normas internas del INE, son aplicables en forma supletoria y en el siguiente orden:

- a. Ley Burocrática.
- b. La Ley Federal del Trabajo.
- c. El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- d. Las leyes de orden común.
- e. Los principios generales de derecho.
- f. La equidad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Medios, siempre que no contravenga al régimen laboral del personal INE, previsto en la Ley Electoral y el Estatuto.

Asimismo, en el estudio del presente juicio se aplicarán disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y el Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Requisitos de la demanda y contestación

Antes de estudiar la controversia, esta Sala Regional debe verificar si están satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**⁷.

⁶ El cual estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, página 33.



3.1. De la demanda

3.1.1. Forma. La demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 96 numeral 1 y 97 de la Ley de Medios, pues en ella la parte actora señaló su nombre y asentó su firma autógrafa, identificó el acto reclamado, mencionó los agravios que le causa, manifestó las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, así como ofreció y aportó pruebas.

3.1.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues según refiere la parte actora, se le notificó el aviso de terminación de la relación laboral el veinticinco de noviembre, por lo que, si presentó la demanda el quince de diciembre, es evidente que la promovió dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 96 numeral 1 de la Ley de Medios⁸

3.1.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con estos requisitos, toda vez que se trata de una persona que acude por derecho propio, para demandar -entre otras cuestiones- el despido injustificado del que afirma fue objeto en el cargo que, según refiere, desempeñaba como operador de equipo tecnológico en la 22 Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto en la Ciudad de México.

3.1.4. Definitividad. En términos del artículo 96 numeral 2 de la Ley de medios no existe medio de impugnación que la parte actora debiera agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. De la contestación

3.2.1. Oportunidad. La contestación de la demanda fue presentada en el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo

⁸ Sin considerar los sábados y domingos veintinueve y treinta de noviembre, seis, siete, trece y catorce de diciembre por ser inhábiles en términos de los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 7 numeral 2 y 94 numeral 3 de la Ley de Medios.

100 de la Ley de Medios, ya que el INE fue notificado de la admisión de la demanda el diecisiete de diciembre, por lo que el plazo correspondiente transcurrió del dieciocho de ese mes al dieciséis de enero del año en curso⁹ y la contestación se presentó el último día, por lo que es evidente su oportunidad.

3.2.2. Legitimación y representación. Quien firma la contestación acompañó copia certificada del nombramiento emitido por la persona consejera presidenta del INE, que acredita su designación como persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho instituto, por lo que tiene personería suficiente para comparecer en su nombre.

Lo anterior, pues en términos del artículo 67 numeral 1 inciso m) del Reglamento Interno del INE, dicha dirección cuenta con facultades para ejercer la representación legal para la defensa de los intereses del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local en que el instituto sea parte o tenga injerencia¹⁰.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión de la parte actora. De su demanda se puede advertir que la parte actora tiene las siguientes pretensiones:

- a) La reinstalación con los mismos términos y condiciones en

⁹ Sin contar los días veinte y veintiuno de diciembre, ni diez y once de enero de dos mil veintiséis, por ser sábados y domingos los cuales son inhábiles de conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 94 numeral 3 de la Ley de Medios, además tampoco se debe considerar del veintidós de diciembre al seis de enero del año en curso pues corresponden al segundo periodo vacacional del INE, por lo que son inhábiles de conformidad con el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.

¹⁰ En el entendido de que si bien dicho artículo hace referencia a la Dirección Jurídica, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo INE/JGE162/2024 que en su punto segundo dispone: "Con relación a la diversa normativa donde se hagan referencias a la Dirección Jurídica, deberán entenderse como Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hasta en tanto el Consejo General modifique la normatividad reglamentaria interna y esta Junta General, los manuales o lineamientos administrativos del Instituto Nacional Electoral para ser congruente con la Reforma efectuada." Dicho acuerdo puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177695/JGE202411-20-ap-2.pdf>.



las que se venía desempeñando, así como las funciones, categoría y salario que tenía como Operador de Equipo Tecnológico o equivalente; asimismo, con los incrementos y mejoras que se susciten a su salario y prestaciones.

- b) El pago de salarios vencidos de la fecha del despido hasta que sea reinstalada;
- c) El pago de tiempo extraordinario por dos horas extras diarias, es decir, doce horas extras semanales a salario integrado.
- d) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- e) El pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Manual como son: despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, vales de fin de año y prima quinquenal.
- f) El pago de la compensación por término de la relación laboral.

4.2. Excepciones y defensas del INE. El demandado planteó como excepciones y defensas las siguientes:

- a) **La de acción y falta de derecho de la parte actora**, en la que señala que las prestaciones reclamadas no corresponden a la parte actora, al acreditarse la legalidad de la terminación de la relación laboral.
- b) **La de falsedad**, pues señala que las reclamaciones de la parte actora se basan en hechos y argumentos falsos, buscando obtener el pago de prestaciones de manera indebida.
- c) **La de pago**, pues el demandado afirma haber cumplido con las prestaciones económicas reclamadas, como se acredita con los CFDI y el expediente kárdex.
- d) **La de prescripción**, que hace valer de manera cautelar, señalando que las prestaciones no reclamadas dentro del plazo de un año desde la fecha en que se generó el

derecho a ellas, en términos de los artículos 112 y 516 de la Ley Burocrática y la Ley del Trabajo.

- e) **La de *plus petitio*** -exceso en lo pedido-, pues refiere que la parte actora pretende recibir el pago de prestaciones a las que no tiene derecho.
- f) **Todas las demás**, que puedan derivarse de la contestación de la demanda, sin necesidad de especificar su nombre.

No es posible analizar las excepciones de manera previa al estudio de la controversia, pues de la argumentación planteada se advierte que están íntimamente relacionadas con el fondo de esta y su estudio debe hacerse en el apartado correspondiente, ya que constituye la base de la materia de impugnación en el presente juicio.

QUINTA. Pruebas admitidas y desahogadas

5.1 De la parte actora

En la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios, se admitieron las siguientes pruebas que ofreció la parte actora, las cuales fueron desahogadas en su oportunidad:

- [1]** Cédula de evaluación del desempeño para el personal administrativo técnico operativo, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
- [2]** Copia simple del acta circunstanciada 67/INE/CDMX/JDE22/23-10-25, de veintitrés de octubre.
- [3]** Oficio de comisión INE/JDE22-CM/01679/2025, de siete de noviembre de dos mil veintidós, recibido por la parte actora el catorce de noviembre.
- [4]** Impresión de correo electrónico de once de noviembre, recibido por la parte actora.

- [5] Impresión de correo electrónico de trece de noviembre, remitido a la parte actora.
- [6] Impresión de correo electrónico de diez de diciembre, recibido por la parte actora.
- [7] Acta de hechos ACTA CIR: 76/INE/CDMX/JDE22/25-11-25, de veinticinco de noviembre.
- [8] Original del oficio de terminación de la relación laboral INE/JDE22-CM/01734/2025, de veinticinco de noviembre.
- [9] Los CFDI de pago correspondientes a los siguientes periodos:

Periodos	
Dos mil dieciocho	
1	Del dieciséis al veintiocho de febrero
2	Del uno al quince de enero
3	Del dieciséis al treinta y uno de enero
4	Del uno al quince de febrero
5	Del dieciséis al veintiocho de febrero
6	Del uno al quince de marzo
7	Del dieciséis al treinta y uno de marzo
8	Del uno al quince de abril
9	Del dieciséis al treinta de abril
10	Del uno al quince de mayo
11	Del dieciséis al treinta y uno de mayo
12	Del uno al quince de junio
13	Del dieciséis al treinta de junio
14	Del uno al quince de julio
15	Del uno al quince de octubre
16	Del uno al quince de noviembre
17	Del dieciséis al treinta de noviembre
18	Del uno al quince de diciembre
19	Del dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veinte	
20	Del uno al quince de noviembre
21	Del dieciséis al treinta de noviembre
22	Del uno al quince de diciembre
23	Del dieciséis al treinta y uno de diciembre
24	Del dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veintiuno	
25	Del uno al quince de enero
26	Del dieciséis al treinta y uno de enero
27	Del uno al quince de febrero
28	Del dieciséis al veintiocho de febrero
29	Del uno al quince de marzo
30	Del dieciséis al treinta y uno de marzo

Periodos	
31	Del uno al quince de abril
32	Del dieciséis al treinta de abril
33	Del uno al quince de mayo
34	Del dieciséis al treinta y uno de mayo
35	Del uno al quince de junio
36	Del dieciséis al treinta de junio
37	Del uno al quince de septiembre
38	Del uno al quince de octubre
39	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
40	Del uno al quince de diciembre
Dos mil veintidós	
41	Del uno al quince de enero
42	Del dieciséis al treinta y uno de enero
43	Del dieciséis al veintiocho de febrero
44	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
45	Del uno al quince de junio
46	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
47	Del uno al quince de diciembre
48	Del dieciséis al veintiocho de febrero
49	Del uno al quince de septiembre
50	Del uno al quince de octubre
51	Del uno al quince de octubre
52	Del uno al quince de octubre
53	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
54	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
55	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
56	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
57	Del dieciséis al treinta y uno de diciembre
Dos mil veintitrés	
58	Del dieciséis al veintiocho de febrero
59	Del uno al quince de marzo
60	Del dieciséis al treinta y uno de marzo
61	Del uno al quince de abril
62	Del dieciséis al treinta de abril
63	Del uno al quince de mayo
64	Del dieciséis al treinta y uno de mayo
65	Del uno al quince de junio
66	Del dieciséis al treinta de junio
67	Del uno al quince de julio
68	Del dieciséis al treinta y uno de julio
69	Del uno al quince de agosto
70	Del dieciséis al treinta y uno de agosto
71	Del uno al quince de septiembre
72	Del dieciséis al treinta de septiembre
73	Del uno al quince de octubre
74	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
75	Del uno al quince de noviembre
76	Del dieciséis al treinta de noviembre



Periodos	
77	Del uno al quince de diciembre
78	Del dieciséis al treinta y uno de diciembre
79	Del uno al quince de junio
80	Del dieciséis al treinta de noviembre
Dos mil veinticuatro	
81	Del uno al quince de enero
82	Del dieciséis al treinta y uno de enero
83	Del uno al quince de febrero
84	Del dieciséis al veintinueve de febrero
85	Del uno al quince de marzo
86	Del dieciséis al treinta y uno de marzo
87	Del uno al quince de abril
88	Del dieciséis al treinta de abril
89	Del uno al quince de mayo
90	Del dieciséis al treinta y uno de mayo
91	Del uno al quince de junio
92	Del dieciséis al treinta de junio
93	Del uno al quince de julio
94	Del dieciséis al treinta y uno de julio
95	Del uno al quince de agosto
96	Del dieciséis al treinta y uno de agosto
97	Del uno al quince de septiembre
98	Del dieciséis al treinta de septiembre
99	Del uno al quince de octubre
100	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
101	Del uno al quince de noviembre
102	Del dieciséis al treinta de noviembre
103	Del uno al quince de diciembre
104	Del dieciséis al treinta y uno de diciembre
105	Del dieciséis al treinta y uno de enero
106	Del dieciséis al treinta de junio
107	Del dieciséis al treinta de noviembre
Dos mil veinticinco	
108	Del uno al quince de enero
109	Del dieciséis al treinta y uno de enero
110	Del uno al quince de febrero
111	Del dieciséis al veintinueve de febrero
112	Del uno al quince de marzo
113	Del dieciséis al treinta y uno de marzo
114	Del uno al quince de abril
115	Del dieciséis al treinta de abril
116	Del uno al quince de mayo
117	Del dieciséis al treinta y uno de mayo
118	Del uno al quince de junio
119	Del dieciséis al treinta de junio
120	Del uno al quince de julio
121	Del dieciséis al treinta y uno de julio
122	Del uno al quince de agosto

Periodos	
123	Del dieciséis al treinta y uno de agosto
124	Del uno al quince de septiembre
125	Del dieciséis al treinta de septiembre
126	Del uno al quince de octubre
127	Del dieciséis al treinta y uno de octubre
128	Del uno al quince de noviembre

[10] Acuse del escrito de quince de diciembre.

5.2. Del demandado

Para demostrar sus excepciones al INE se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- [1] Confesional a cargo de la parte actora.
- [2] Un disco compacto cuyo contenido es el siguiente:
 - a) Un archivo en formato “Excel” que señala se denomina “Reporte de Pagos y Movimie_Robles_Angeles”.
 - b) Nueve actas certificadas identificadas con los folios: 56/INE/CDMX/JDE22/17-10-25, 57/INE/CDMX/JDE22/17-10-25, 58/INE/CDMX/JDE22/20-10-25, 59/INE/CDMX/JDE22/20-10-25, 60/INE/CDMX/JDE22/20-10-25, 61/INE/CDMX/JDE22/21-10-25, 70/INE/CDMX/JDE22/28-10-25, 71/INE/CDMX/JDE22/28-10-25 y 73/INE/CDMX/JDE22/29-10-25.
 - c) El catálogo de puestos.
 - d) El reporte de kárdex.
 - e) El acta circunstanciada 67-INE-CDMX-JDE22-23-10-25.
 - f) El acta 76-INE-CDMX-JDE22-25-11-25.
 - g) Los oficios INE-JDE22-CM-01679-2025 y INE-JDE22-CM-01734-2025.
 - h) La circular INE/SE/52/2025.
 - i) Recibos CFDI expedidos a favor de la parte actora, correspondiente a los años dos mil diecisiete a dos mil veinticinco.
- [3] Instrumental pública de actuaciones.
- [4] Presuncional legal y humana.



5.3. Valor de las pruebas

Las pruebas ofrecidas por las partes y que en su oportunidad fueron admitidas y desahogadas, serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, así como a la verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, mediante escrito presentado el veintiuno de enero del presente año, en atención a la vista ordenada mediante acuerdo emitido por la magistrada instructora el diecinueve de ese mismo mes, la parte actora objetó diversas pruebas ofrecidas por el INE consistentes en actas certificadas, por cuanto hace a su alcance y valor probatorio.

Lo anterior, pues en consideración de la parte actora, dichas pruebas no fueron ofrecidas conforme a derecho debido a que el INE no ofreció el medio de perfeccionamiento idóneo, pues al tratarse de documentos privados que pretenden acreditar una causal rescisoria, su eficacia probatoria está condicionada a que el INE solicitara formalmente la ratificación de contenido y firma por parte de las personas que intervinieron en ellos.

Al respecto, debe desestimarse dicho alegato debido a que la parte actora plantea la objeción de diversas actas circunstanciadas emitidas por el INE como si se tratara de documentales privadas, lo cual es erróneo.

En efecto, las pruebas documentales objetadas por la parte actora consisten en diversas actas circunstanciadas en las que intervinieron, entre otros, la persona que -al momento de su

elaboración- fungió como titular de la Vocalía Secretarial de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

Lo anterior es relevante, pues de conformidad con los artículos 2 y 3, inciso d), del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, la oficialía electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al INE a través de -entre otras- las personas titulares de las Vocalías Secretariales de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y tiene por objeto dar fe para certificar cualquier acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del instituto.

En ese sentido, es **infundada** la objeción formulada por la parte actora, en atención a que las actas que pretende refutar en cuanto a su eficacia probatoria, no están condicionadas a que el INE hubiera solicitado su ratificación de contenido y firma pues, como se precisó, las mismas fueron realizadas por una persona depositaria de la oficialía electoral del INE concernientes a las labores propias del Instituto, como lo es el seguimiento de las tareas encomendadas a la parte actora para el cumplimiento de los fines de la autoridad¹¹.

Por lo que hace a la prueba confesional, se señaló el once de febrero del presente año para su desahogo, por lo que, previa calificación de las posiciones (o preguntas), en términos de lo dispuesto en los artículos 789 y 790, fracciones I y II, de la Ley del Trabajo, se formularon a la parte actora las siguientes posiciones¹²:

- Que derivado de las funciones señaladas en las posiciones que anteceden el absolvente era un funcionario que podía seleccionar a

¹¹ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al dictar la sentencia del juicio SUP-JLI-17/2025.

¹² Tal como consta en el acta de once de febrero del año en curso, relativa a la continuación y conclusión de la audiencia de esa misma fecha, misma que obra en el expediente en que se actúa.



las y los ciudadanos que acudían al MAC a realizar trámites de credencial para votar.

La parte absolvente responde: *“no podía seleccionarlos”*.

- Que usted ha desplegado conductas de connotación sexual en contra de usuarias que acuden al MAC.

La parte absolvente responde: *“no, en ningún momento”*.

- Que usted les ha tomado fotografías a sus excompañeras de trabajo sin su consentimiento.

La parte absolvente responde: *“no, en ningún momento”*.

- Que tiene conocimiento de que se realizaron diversas actas administrativas por posibles actos de hostigamiento ejecutados por usted

La parte absolvente responde: *“no tengo conocimiento de actas administrativas que yo tuviera por ese tema, nunca se me levantó ninguna, solamente se me notificó de las actas de hechos de las declaraciones de mis excompañeros”*.

- Que el término de la relación laboral se dio por pérdida de la confianza.

La parte absolvente responde: *“Si, así se me notificó a mí. De hecho, fui notificado el mismo día que se me notificó de las actas de hechos. No se me notificó con previa de ninguna situación, el mismo día del acta de hechos se me modificó de la baja”*.

- Que usted compartía fotografías de ciudadanas que acudían al MAC en un grupo de *WhatsApp*

La parte absolvente responde: *“No, en ningún momento”*.

- Que la terminación de la relación laboral se dio por haber transgredido lo dispuesto en los artículos 2 y 167 fracción séptima y decimo primera del Estatuto.

La parte absolvente responde: *“Si, parcialmente son de los fundamentos mencionados”*.

En tal contexto, la confesional será valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículos 14, numeral 2 y 16 numeral 3 de la Ley de Medios y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA. Determinación de la controversia

Para el análisis de la controversia, hay que tomar como base que

se tienen como hechos no controvertidos los siguientes:

- 1) La existencia de una relación laboral que inició a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.
- 2) El último cargo en el que se desempeñó la parte actora como trabajadora de confianza fue el de operador de equipo tecnológico, adscrito a la 22 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.
- 3) La terminación de la relación laboral ocurrió el veinticinco de noviembre, fecha en que el INE notificó a la parte actora el oficio INE/JDE22-CM/01734/2025.

En ese sentido, la parte actora pretende que esta Sala Regional determine que se le despidió sin justificación, que se ordene su reinstalación, así como el pago de los salarios caídos y diversas prestaciones que reclamó en su demanda.

El INE considera que la terminación de la relación laboral con la parte actora estuvo justificada, dada la pérdida de confianza al haber cometido conductas incompatibles con el estándar de trato igualitario, profesional y respetuoso que rige la función registral y el servicio a la ciudadanía, por lo que no es procedente la reinstalación ni el pago de las prestaciones que reclama.

En ese sentido, la controversia en este juicio se centrará en analizar -en principio- si la terminación de la relación laboral entre las partes fue justificada o no; y, posteriormente, se estudiará si es procedente ordenar el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

SÉPTIMA. Análisis de fondo

En primer lugar, es **infundado** el planteamiento en que la parte actora indica que el INE no cuenta con competencia por materia para dirimir las cuestiones relacionadas -según dice- con los



delitos que se le imputan, de ahí que en todo caso debió de habersele puesto a disposición de las autoridades ministeriales para que integraran la carpeta de investigación por los ilícitos que -afirma- erróneamente se le imputan, insistiendo que al tratarse de actos que involucran personas ajenas al Instituto, el demandado no podría determinar sobre la existencia de acoso y hostigamiento sexual.

Contrario a lo que se considera en la demanda, en el oficio 1734 no se realiza alguna determinación respecto a la actualización o no de una conducta delictiva, sino que tiene como único propósito notificar las causas por las cuales el demandado había perdido la confianza a la parte actora y, como consecuencia de ello, debía rescindirse la relación laboral entre las partes.

De esta forma, con independencia de que las conductas que se le imputaron a la parte actora pudieran o no actualizar algún tipo penal, lo cierto es que el INE sí es competente para determinar si sus personas trabajadoras han incurrido en conductas que generen una pérdida de confianza.

En efecto, de conformidad con el artículo 219 fracción IX del Manual, la pérdida de la confianza es una de las formas por las que el Instituto sin incurrir en responsabilidad puede rescindir la relación laboral con su personal, al haber observado en la persona trabajadora una conducta ajena a un recto proceder en el cumplimiento de sus funciones, o que no garanticen la plena eficiencia y eficacia en las mismas.

De modo que la parte actora no tiene razón respecto a que el INE carece de competencia para determinar si en el caso existió o no acoso u hostigamiento sexual, puesto que -se insiste- mediante

el oficio 1734 no se hizo la determinación sobre la acreditación de alguna conducta delictiva.

Por el contrario, la determinación contenida en ese oficio únicamente corresponde al señalamiento de distintas conductas atribuidas a la parte actora y que a juicio del demandado resultaban ajenas a un recto proceder en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual se le había perdido la confianza y, debido a ello, debía rescindirse el contrato correspondiente.

De ahí lo infundado de este planteamiento.

Por su parte, deviene **inoperante** el agravio en que la parte actora controvierte que en el caso no se actualizan los elementos necesarios para considerar que existió acoso u hostigamiento sexual porque no existe una relación de supra subordinación con la presunta víctima, además de ser una persona que no labora para el INE.

Lo anterior, dado que el actor parte de la premisa inexacta de que el motivo del despido fue la existencia de acoso u hostigamiento sexual, sin embargo, como se observa del oficio 1734 y el acta 76, fue por la pérdida de la confianza en el desempeño de sus funciones. Se explica.

En el oficio 1734 se puede advertir lo siguiente:

[...] que conforme al testimonio que de su actuación señalan sus compañeros y compañeras de trabajo, **usted ha incurrido en la realización de conductas ajenas a un recto proceder en el cumplimiento de sus funciones**, además de realizar acciones y omisiones que constituyan incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Estatuto, tal y como se advierte del acta de hechos instrumentada en esta misma fecha, en la cual intervino y tiene conocimiento del contenido de la misma.

Conductas que pone en riesgo la imagen del Instituto en la Atención a la Ciudadanía que acude a realizar trámites relacionados con su credencial de elector; lo que ha ocasionado que se le pierda la confianza en el desarrollo



de sus funciones, en consecuencia, se da por terminada su relación laboral con el Instituto Nacional Electoral, con efectos al día 25 de noviembre de 2025.

[Lo resaltado en **negritas** es propio]

Mientras que las conductas que se describen en el acta 76 son las siguientes:

I. TOMAR FOTOS CON EL CELULAR DE LAS CIUDADANAS QUE ACUDIERON A REALIZAR ALGÚN TRÁMITE AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA [...] (MAC); LO ANTERIOR SIN LA AUTORIZACIÓN DE DICHAS PERSONAS.

II. ALTERAR EL TURNO DE ATENCIÓN DE LA CIUDADANÍA, PRIVILEGIANDO EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO A LAS MUJERES QUE IDENTIFICABAN COMO "BONITAS"; CON LO CUAL SE INFRINGE LA DISCIPLINA LABORAL, Y EL TRATO IGUALITARIO QUE EL INE DEBE OTORGAR A LA CIUDADANÍA, SIN DISCRIMINACIÓN NI PREFERENCIAS PERSONALES, POR CUESTIONES DE SEXO Y EDAD DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE ESTA OBLIGADO A ATENDER.

III. PROLONGAR SIN JUSTIFICACIÓN LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN ESTABLECIDOS PARA LA ATENCIÓN DE LA CIUDADANÍA QUE CONCURRE A REALIZAR TRAMITES RELACIONADOS CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR; EN LOS CASOS EN LOS QUE SE ATIENDE A CIUDADANAS JÓVENES O BONITAS, HACIÉNDOLES PLÁTICA QUE VA MÁS ALLÁ DEL TRATO IMPERSONAL Y PROFESIONAL QUE COMPRENDEN LA ATENCIÓN CIUDADANA, Y TRATO IGUALITARIO A LAS PERSONAS QUE SE ATIENDEN EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS TRAMITES. LO ANTERIOR RETRASANDO LAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN, Y AFECTANDO LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS DE TRABAJO EN PERJUICIO DEL EQUIPO DE TRABAJO QUE CONFORMA EL PERSONAL QUE LABORA EN EL MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA.

IV. REALIZAR COMENTARIOS INADECUADOS, OBSCENOS Y SEXISTAS A ALGUNOS DE SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO, RELACIONADOS CON EL PORTE O ATRIBUTOS FÍSICOS DE LAS MUJERES QUE ACUDEN AL MAC, LO CUAL ES CONTRARIO AL TRATO PROFESIONAL Y RESPETUOSO, QUE LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL INE ESTABLECE PARA EL TRATO A LA CIUDANÍA QUE CONCURRE A REALIZAR SUS TRAMITES RELACIONADOS CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR.

De esta forma, como se observa de las transcripciones, en ningún momento existió un pronunciamiento respecto a que las acciones que se le atribuyen a la parte actora configuraran acoso u hostigamiento sexual, sino que -como se indicó- el demandado únicamente precisó una serie de conductas presuntamente cometidas por la parte trabajadora, indicando únicamente que estas eran ajenas a un recto proceder en el ejercicio de sus funciones y que ocasionaron que se le perdiera la confianza, de ahí lo **inoperante** de esta inconformidad.

Cuestión que tiene sustento en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]¹³.

Consecuentemente, también resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que en el caso no se siguió el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, pues dicho agravio también se basa en una premisa incorrecta de considerar que en el caso existió un proceso de dicha naturaleza, cuando en realidad se está ante la determinación del demandado de rescindir la relación laboral con la parte actora debido a la pérdida de la confianza, para lo cual no es necesario atender al mencionado protocolo.

En otro orden de ideas, es **infundado** el reclamo respecto a que la decisión patronal de rescindir el contrato laboral que tenía con la parte actora es indebida puesto que no se llevó a cabo algún procedimiento laboral disciplinario.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que no es necesaria la instrucción de un procedimiento laboral disciplinario o sancionador previsto en el Estatuto en casos como este.

En efecto, al resolver los juicios SCM-JLI-83/2022, SCM-JLI-8/2023 y SCM-JLI-34/2023 -entre otros- este órgano jurisdiccional señaló que existe una diferencia entre el procedimiento laboral disciplinario y la facultad de terminación o rescisión de la relación de trabajo prevista en el Estatuto, destacando que esta última opera cuando se actualice, entre otras hipótesis, la pérdida de la confianza de las personas servidoras públicas en el desarrollo de las funciones que realiza

¹³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de dos mil quince, tomo II, página 1605.



a favor del INE, **sin condicionar su procedencia a la previa tramitación de un procedimiento laboral disciplinario.**

Incluso, la Sala Superior también ha sostenido que el artículo 167 párrafos primero fracciones VIII y IX y segundo, del Estatuto otorga la facultad al INE de rescindir la relación de trabajo por la pérdida de confianza **sin procedimiento previo**, siendo suficiente para la configuración del acto jurídico sólo con la notificación mediante oficio en el que se indique la causa de la terminación¹⁴.

En ese supuesto, de acuerdo con la Sala Superior, **el derecho de audiencia y defensa de dichas personas se respeta en el momento en que en el oficio de notificación de la terminación de la relación de trabajo se les comunican e informan los motivos concretos que determinaron la pérdida de confianza**, lo que es suficiente para considerar que puede preparar su defensa e impugnar y desvirtuar los motivos particulares de la terminación de la relación laboral ante este tribunal.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que, para que una persona trabajadora de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, **es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral para lo cual debe dársele el aviso respectivo por escrito**, pues la parte patronal está obligada a darlo a las personas trabajadoras en general, **sin distinguir si son o no de confianza y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido.**

¹⁴ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-24/2020 y SUP-JLI-22/2022 y SUP-JLI-17/2025, entre otros.

Además, debe destacarse que en el acta 76 se asentó lo siguiente:

EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y **DESPUÉS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO EN SU INTEGRIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN ESTA ACTA Y MOSTRARLE LA DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA MISMA, IDENTIFICADA CON LOS NÚMEROS DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS REFERIDAS EN LA FOJA 1** DE ESTA ACTA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL SERVIDOR PÚBLICO JESUS EDUARDO ROBLES ANGELES, OPERADOR DE EQUIPO TECNOLÓGICO "A", **PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, Y EN SU CASO OFREZCA LAS PRUEBAS Y TESTIGOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y DOCUMENTACIÓN QUE SE LE MOSTRÓ, A LO QUE SEÑALÓ:**

[El resaltado en negritas es propio]

Lo anterior, evidencia que a la parte actora también se le garantizó su derecho de defensa al momento en que levantó el acta referida, pues en dicho documento se lee claramente que se hicieron de su conocimiento las actas en donde constaban las declaraciones de las conductas que se le imputaron y se le permitió realizar las manifestaciones que estimara pertinentes, ofrecer pruebas y testimonios de descargo, como lo indica el artículo 633 del Manual.

No pasa desapercibido que en atención la vista que se le dio a la parte actora con la contestación de la demanda se refirió que, atendiendo a las funciones desempeñadas por el actor, no puede considerársele como trabajador de confianza; sin embargo, el artículo 206 párrafo 1 de la Ley Electoral expresamente establece que todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

De igual modo, deviene **infundado** el planteamiento en que la parte actora hace valer que el oficio 1734 carece de fundamentación y motivación, así como que no se señalaron cuál o cuáles conductas eran las que se le imputaron respecto de la pérdida de la confianza.



Contrario a lo que se dice en la demanda, es posible advertir que el demandado fundó la emisión del oficio 1734 en los artículos 41, párrafo segundo Base V Apartado A párrafos primero y segundo y 123 apartado B fracción XIV de la Constitución, 206 numeral I de la Ley Electoral, así como 2, 71 fracciones II, XVII, 72 fracciones IX, XXV y 167 párrafo primero fracción VIII y XI y último párrafo del Estatuto, además de lo establecido en el documento denominado Instrucciones de Trabajo para el Modelo de Atención Ciudadana, emitido por la Dirección de Operación y Seguimiento del Registro Federal de Electores.

Además, en el referido oficio es posible advertir que se indicaron las obligaciones a cargo del funcionariado del INE, desde la primera interacción de atención ciudadana y hasta la entrega de la credencial para votar, relativas a garantizar un servicio enmarcado en condiciones de equidad, igualdad, derechos y oportunidades para quienes solicitan un trámite registral ante el Instituto, destacando particularmente las siguientes:

- b) Brindar un trato respetuoso, amable, cortés y genuino a la o el ciudadano que acude al MAC para solicitar y obtener su CPV.
- c) Actuar de manera imparcial en el desempeño de sus funciones y actividades, evitando preferencias de algunas personas en detrimento de otras.
- d) Brindar a la o el ciudadano un trato justo y digno, independientemente de su género, raza, color de piel, creencia política, capacidad física y económica, condición, edad, religión, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, nivel jerárquico u otra cualidad humana.

También se indicó que, conforme al testimonio de distintas personas compañeras de trabajo, el actor había incurrido en conductas ajenas a un recto proceder en el cumplimiento de sus funciones, además de realizar acciones y omisiones que constituyen incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Estatuto, mismas que se detallaron en el acta 76, refiriendo que tales conductas ponen en riesgo la imagen del Instituto en la atención a la ciudadanía que

acude a realizar trámites relacionados con su credencial para votar, ocasionando que se le pierda la confianza en el desarrollo de sus funciones.

De ahí que en el oficio 1734 sí se precisaron los fundamentos jurídicos en los que el INE sustentó su actuar y se hizo referencia a que la pérdida de confianza derivó de las conductas que se señalaron en el acta 76.

De igual manera, es **infundado** el agravio en que la parte actora se queja que no existió una explicación reforzada respecto a que las conductas que se le atribuyen fueran de una gravedad tal que se tornaran incompatibles con el trabajo desarrollado, además de que no se especifica cuál causa de rescisión es la que se acreditó conforme a la normativa del INE.

Lo anterior es así, pues en realidad para la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de confianza es innecesario que se configure alguna de las causas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni cabe analizar la gravedad de la conducta atribuida en términos del artículo 161 de la misma ley, sino que basta que la patronal invoque el motivo razonable que condujo a la pérdida de la confianza de conformidad con lo que dispone el artículo 185 de la citada legislación, la cual debe estar apoyada en hechos objetivos, que hagan creíble que la conducta que se atribuye al trabajador de confianza no garantiza a la patronal una plena eficiencia en su función¹⁵.

¹⁵ Sirve de sustento lo resuelto por la entonces segunda sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4200/2021, así como el criterio orientador contenido en la tesis I.5o.T.38 L (11a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro **AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECIFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de dos mil veintitrés, tomo IV, página 3779.



En ese mismo sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido de manera consistente que el artículo 167 del Estatuto establece las causas para dar por terminada la relación laboral, en las fracciones VIII y XI, se establece la relativa a la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones, además de la acreditación de acciones u omisiones que constituyan un incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en dicho ordenamiento.

Conforme a la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones de trabajo del personal del INE, se advierte que debe atenderse a elementos objetivos que permitan evidenciar los motivos por los que se determina dar por terminada la relación laboral.

Ello, porque si bien el artículo 167 del Estatuto prevé que el INE está facultado a rescindir de manera unilateral las relaciones de trabajo, dicha facultad no lo exime de su obligación de motivar y fundamentar su decisión.

Estimar que existe en favor del Instituto una facultad de libre remoción de sus trabajadores por el simple hecho de ser “de confianza” equivaldría a aceptar que puede despedir a sus trabajadores en el momento en que lo disponga, lo que trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso que su propia ley le impone observar.

Cabe señalar que el artículo 167, párrafos primero, fracciones VIII y IX, y segundo, del Estatuto otorga la facultad al INE de rescindir la relación de trabajo por la pérdida de confianza sin procedimiento previo. Esto es, bastará para la configuración del

acto jurídico sólo con la notificación mediante oficio en el que se indique la causa de la terminación.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que tratándose de las fracciones VIII y XI del artículo 167 del Estatuto, para rescindir la relación de trabajo, basta invocar un motivo razonable de pérdida de confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta de la persona trabajadora no le garantiza la eficiencia en el desarrollo de sus funciones, sin que resulte exigible el agotamiento de un procedimiento para esta causa de terminación de la relación laboral.

Siempre que el motivo no sea ilógico o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación de trabajo. Máxime que, al tratarse de una persona trabajadora de esa naturaleza, dadas sus funciones, lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se le ha perdido.

De esta forma, lo **infundado** del agravio radica en que -como se explicó- en el oficio 1734 sí se hace referencia a las conductas que se atribuyen a la parte actora por las que el INE le perdió la confianza, al considerar que objetiva y razonablemente implicaban un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Estatuto.

Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando indica que en el oficio 1734 ni siquiera se señalaron de manera mínima e indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas conductas, manifestando simplemente que se perdió la confianza, considerándola como personal de confianza y dando por concluida la relación laboral, pues como se indicó, lo



cierto es que ello fue documentado de forma previa e informado a la parte actora antes de entregarle el oficio de rescisión en donde se precisan las conductas que se le atribuyen, así como las actas en las que constan los testimonios correspondientes, las cuales también se hicieron de su conocimiento, como se indica en el acta 76¹⁶.

En otro orden de ideas, la parte actora se queja de que no se acredita algún nexo causal entre los hechos que se le imputan y en dónde realizó las acciones que se refieren, además de que no existen pruebas al respecto, toda vez que no se presentaron denuncias o quejas formales de alguna persona o diligencias de investigación, pues se le despidió únicamente tomando en cuenta testimonios de otras personas trabajadoras las cuales -a su juicio- resultan insuficientes para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sostiene que el oficio 1734 carece de congruencia interna y externa, pues se le despide sin contar con elementos probatorios suficientes vulnerando sus derechos como trabajador y su presunción de inocencia, por lo que estima que se le debe reinstalar en su puesto.

Estos planteamientos son **infundados**.

Es cierto -como lo menciona la parte actora- que el oficio 1734 únicamente toma como base los testimonios rendidos por distintas personas compañeras de trabajo; sin embargo, el hecho de que el INE no haya aportado alguna queja presentada contra la parte actora respecto a las conductas que se le imputan, no conlleva de manera directa a considerar que en el caso no se

¹⁶ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JLI-17/2025.

acreditara un motivo razonable para la pérdida de la confianza, pues ese no es el único medio de prueba que puede ser valorado para ese fin.

Por el contrario, a efecto de que se pueda determinar si un despido por pérdida de la confianza es justificado o no, es necesario valorar la integridad de **todos los elementos de prueba** a partir de los principios de la lógica, la buena fe guardada y la experiencia para determinar si en el caso se advierte un motivo razonable para esa pérdida¹⁷, por lo que no resultaría válido exigir que la parte patronal aporte un medio probatorio en específico.

Como se indicó, la determinación del demandado de rescindir la relación de trabajo que mantenía con el actor por pérdida de la confianza, se sustenta en las declaraciones rendidas por distintas personas, mismas que se asentaron en las actas 56, 57, 58, 59, 60, 61, 70, 71 y 73, las cuales fueron hechas del conocimiento de la parte actora como consta en la diversa acta 76 y respecto de las cuales se le otorgó la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera y de ofrecer las pruebas y testigos que considerara pertinentes, cuestión que no está controvertida.

En este sentido, contrario a lo que considera la parte actora, los testimonios sí pueden llegar a alcanzar un nivel de convicción suficiente para acreditar motivos razonables para que el INE le perdiera la confianza, siempre que estas sean congruentes y que

¹⁷ Conforme a la razón esencial del criterio contenido en la tesis 1o.55 L (11a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave de rubro **PÉRDIDA DE LA CONFIANZA. EXAMEN QUE EL TRIBUNAL LABORAL DEBE REALIZAR PARA TENER POR JUSTIFICADA ESA CAUSAL DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, mayo de dos mil veinticuatro, tomo V, página 5162.



de su valoración integral puedan denotar un grado de verosimilitud respecto de las manifestaciones pertinentes, a partir de un examen crítico sobre su veracidad, objetividad y la calidad de su observación, así como de los datos o indicios corroborables¹⁸.

Asimismo, es necesario precisar que, tratándose de la causal de **pérdida de confianza**, no resulta exigible la acreditación plena de una conducta sancionable en términos disciplinarios o penales, sino la demostración de **hechos objetivos que, valorados razonablemente, permitan concluir que el patrón ya no puede mantener la confianza en el trabajador**.

De forma específica el actor considera que los testimonios rendidos por las personas compañeras de trabajo no pueden ser considerados, puesto que, según su dicho, existió un aleccionamiento de quienes declararon; no obstante, el actor no aporta ningún elemento de prueba para acreditar, ni siquiera de forma indiciaria, la existencia del aleccionamiento que refiere, de ahí que debe desestimarse su objeción sobre la idoneidad de las personas declarantes.

Ahora bien, en la demanda también se refiere que los testimonios en los que el Instituto basó su determinación de rescindir la relación laboral resultan insuficientes para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹⁸ Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 10/2023 (11a.) de la entonces pleno de la Suprema Corte de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, diciembre de dos mil veintitrés, tomo I, página 224.

En concepto de esta Sala Regional, este planteamiento es **infundado**, de ahí que en este caso se tiene acreditada la existencia de un **despido justificado**. Se explica.

En respuesta a la vista que se dio a la parte actora con la contestación de la demanda, objeto el alcance y valor probatorio de las actas administrativas ofrecidas por el Instituto, al considerar que no se ofrecieron los medios de perfeccionamiento necesarios.

En este sentido, debe tenerse en consideración que las actas fueron aportadas por el INE en copia certificada, por lo que se tratan de una documentales públicas en términos del artículo 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso de la Ley de medios¹⁹, que hacen prueba plena respecto a su existencia, así como respecto de su contenido, máxime que la parte actora en ningún momento cuestiona la autenticidad de su contenido ni de la participación de las personas firmantes, entre ellas una persona que fungió como depositaria de la función electoral del Instituto, como previamente se analizó, resultando innecesario su perfeccionamiento²⁰.

No obstante, esa fuerza demostrativa de prueba plena no opera respecto a la veracidad de las declaraciones que en ella se vierten, sino que únicamente opera respecto de la existencia y contenido de esas; esto es, el carácter de documental pública sólo prueba plenamente que las personas comparecientes

¹⁹ Sirve de sustento el criterio contenido en la tesis XVII.2o.C.T.5 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS**; consultable: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2553.

²⁰ Criterio similar fue sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JLI-24/2022, SUP-JLI-41/2023, SUP-JLI-12/2024 y SUP-JLI-17/2025.

declararon en los términos en los que se indica en el acta, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, pues al tratarse únicamente de testimonios tales manifestaciones únicamente tienen un valor indiciario, por lo que necesitan ser valorados a partir de los principios de buena fe guardada, verdad sabida, la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En el caso, los hechos que se le imputaron al actor, de manera general, aluden a supuestos incumplimientos en sus obligaciones y en las actividades del puesto que ostentaba, así como el descuido en el ejercicio de sus actividades, por lo que -de manera específica- se procederá a analizar los testimonios rendidos respecto de cada conducta:

Conducta: I. TOMAR FOTOS CON EL CELULAR DE LAS CIUDADANAS QUE ACUDIERON A REALIZAR ALGÚN TRÁMITE AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA [...] (MAC); LO ANTERIOR SIN LA AUTORIZACIÓN DE DICHAS PERSONAS.
Testimonios: Acta 56: En una ocasión, que estábamos en la recepción de documentos, estaba Lalo al lado de Pedro y llegó una ciudadana, le toma la foto y Pedro le dice a Lalo, ya lo mandé al grupo, chécalo [...] Acta 58: [...] también les toman fotos a las ciudadanas, cuando están sentadas o les gusta alguien [...] son Pedro y Lalo [...] Acta 59: De tomar fotografías, no me toco a mí [...] Acta 60: No, fotos nunca vi que tomaran [...] Acta 61: ¿Tienes conocimiento de que tus compañeros, en algún momento, le tomen fotos a las ciudadanas durante la atención? [...] Como tal, no lo he visto, tuve un acercamiento, no en módulo, sino estando aquí, apoyando al secretario, donde una compañera con la que yo estuve trabajando para la contratación de los capturistas, hizo un comentario de que, a una ciudadana, un compañero le tomó fotografías en su escote, o sea yo no lo he visto pero esa compañera me lo comentó.

Acta 73: A la pantalla si, de que les toman la fotografía a las chicas y amplían la foto, en el cuadrado de la pantalla nos marca cuando es una foto correcta, no se marca el marco, sin embargo, ellos abren la pantalla, y le hacen zoom.

[...] También en una ocasión, cuando estaba aquí mi compañera Melissa y Eric, yo vine con ellos aquí a desayunar, estaba también Diana y vimos cuando Pedro le estaba mandando una fotografía, suponemos que, a ellos, porque creo que tenían un grupo. [...] Una foto ¿de qué? De las chicas que venían a dejar solicitud, cuando estaban recibiendo los documentos.

Conducta:

II. ALTERAR EL TURNO DE ATENCIÓN DE LA CIUDADANÍA, PRIVILEGIANDO EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO A LAS MUJERES QUE IDENTIFICABAN COMO "BONITAS"

Testimonios:

Acta 56: Ahora porque ya tenemos los números, pero antes si veían que una chica estaba bonita, se levantaban y cuando alguien agarraba a la siguiente persona y le tocaba pasar a la chica, se sentaban y la jalaban para atenderla [...] Es Eduardo, es decir, Lalo [...].

Acta 57: [...] Anteriormente no los llamábamos por turno, se sentaba la gente y los íbamos llamando, con cita, sin cita y atención prioritaria, y ellos si veían un adulto mayor, si veían a una señora, un señor, se paraban, se iban al baño o esperaban en su estación a que alguien más llamara a estas personas y le daban preferencia a las señoritas, que, supongo, eran los trámites que querían hacer [...] con ello me refiero a mis compañeros Eduardo, Eleazar y Pedro.

Acta 58: Hay en específico dos compañeros que yo he notado que, en este afán de ligar o tener contacto con ciudadanas, tienen muchas preferencias por ellas y por preferencias me refiero a que se esperan, se levantan al baño para esperar el turno de la ciudadana que les llamó la atención. Si viene otra persona, un adulto mayor o cualquier otra persona que no les interese, hacen todo lo posible para evitarla [...] son Pedro y Lalo.

Acta 59: Sí he visto la acción de algunos compañeros que, al ver chicas guapas, de buen ver, toman la decisión de si está bonita la atiendo yo, o hasta me apuro hacer el trámite para poderla atender. [...] no sólo de él, como le comento se sumaron otros compañeros a esas acciones, querer atender a la chica que está bonita, ¡ahí viene! ¡me apuro a hacer el trámite para poder atenderla! y ya entre ellos las risas, ¡tomé a una chica bonita para realizar el trámite!. [...] Eduardo también, cuando se juntan los tres, es más evidente todo.

Acta 61: En principio es muy marcado, en especial de tres compañeros, que busquen atender a las ciudadanas, puede que el siguiente trámite que haya sea

un adulto, alguna otra persona que no sea alguna señorita o mujer, y esperarse, pararse de lugar, no seguir atendiendo y cuando se percatan de que viene ese trámite comienzan a atender a esa ciudadana.

[...] en ocasiones esperan a que le toque el turno a ciudadanas para poder atenderlas, normalmente lo que hacen es pararse de su lugar, hacer alguna otra cosa, hasta que vean que ya sea el turno de las mujeres para ser atendidas, sí he notado esa parte, de que se esperan para poder realizar los trámites; uno, dos, tres, cuatro ciudadanos que pasen llámense jóvenes y adultos mayores, etcétera, esperan a que pase una ciudadana para poder atenderla. [...] ¿Me puedes decir quiénes son esos compañeros? [...] Si es el compañero Pedro y otro compañero llamado Lalo, bueno Eduardo.

Acta 70: Sí, esas actitudes son muy seguidas ahí en el Módulo, nada más están viendo quién va a venir, si viene alguien, o me paro, o me voy al baño, o me pongo a platicar con mi ciudadano, con la finalidad de escoger a esa persona que quieren atender, además con la persona que escogen no es un trámite normal, empiezan con las ciudadanas [...] ¿Me podrías decir quiénes? [...] Son Eduardo, Pedro y Eleazar.

Acta 73: [...] yo me percaté durante una semana que mis compañeros Eleazar, Pedro y Jesús Eduardo, sí en las sillas tocaba atender a las personas con cita y en las otras sillas personas sin cita, ellos se paraban y jalaban a las chicas, en especial a las chicas jovencitas que están guapas, haciéndoles mención que ya se había juntado la gente y que ya les tocaba, esa es una y en ocasiones se van a hacer otras cosas y ya hasta que les toca el turno a las personas, es cuando se sientan a hacer el trámite; es cuando las personas tienen que pasar con ellos.

Conducta:

III. PROLONGAR SIN JUSTIFICACIÓN LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN ESTABLECIDOS PARA LA ATENCIÓN DE LA CIUDADANÍA QUE CONCURRE A REALIZAR TRAMITES RELACIONADOS CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR; EN LOS CASOS EN LOS QUE SE ATIENDE A CIUDADANAS JÓVENES O BONITAS, HACIÉNDOLES PLÁTICA QUE VA MÁS ALLÁ DEL TRATO IMPERSONAL Y PROFESIONAL QUE COMPRENDEN LA ATENCIÓN CIUDADANA

Testimonios:

Acta 56: [...] se tardaban más de 20 minutos en el trámite, para hacerles la plática, uno apurándose y ellos platicando, esto se puede reflejar en los tiempos de trámite que tenemos.

Acta 59: Yo me había percatado de algún compañero en particular, pero ya después se fueron sumando otros compañeros, es cuando dije esto ya no es bueno, si era uno ahora son dos más, y trámites que se pueden hacer en 15 minutos, pues ellos rebasan este límite, abarcando de 20 a 25 minutos, haciéndole plática a la ciudadana, teniendo ciertas atenciones con ella [...]

[...] Eduardo también, cuando se juntan los tres, es más evidente todo.

Acta 60: Así es, se tarda y les dice, te salió bien tu firmita, si gustas repítela, les habla en diminutivo, no es tanto porque le salga bien o mal, sino porque las quiere tener más tiempo, tenerlas ahí.

[...] para mí el más notorio es Pedro y de ahí le siguen dos que son Lalo y Eleazar.

Acta 61: No solo es el hecho de buscar atenderlas, sino el tardarse demasiado con esas personas, sacarles plática lo más que se pueda.

Acta 70: Llegó un momento en que ya se normalizó, por ejemplo, a mí al principio me daba mucho coraje, no porque estuvieran compitiendo por las chicas, simplemente porque retrasaban el trabajo, un trámite de 7 minutos, que es una reposición con una señorita, puede ser hasta de 20 minutos con ellos, y qué pasa, la atención se empieza a retrasar.

[...] muchas veces la fila estaba dando la vuelta, aquí todos apurándose y ellos con trámites de media hora y la fila no avanzaba, por estar diciendo "ay qué bonita está tu cabello"; "dónde te lo pintan"; "yo vivo por allá"; y lo mismo y lo mismo y lo mismo.

[...] A mí más que nada me molestaba que no se podía atender como debíamos atender, por estar charlando, en pláticas muy prolongadas, y no les importaba que escucharan mis compañeras, era como que no va a pasar nada.

Conducta:

IV. REALIZAR COMENTARIOS INADECUADOS, OBSCENOS Y SEXISTAS A ALGUNOS DE SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO, RELACIONADOS CON EL PORTE O ATRIBUTOS FÍSICOS DE LAS MUJERES QUE ACUDEN AL MAC

Testimonios:

Acta 57: También he visto en la manera en que se refieren a las ciudadanas, en mi opinión son sexistas, ¡Mira a esa!; ¡Mira a aquella!; ¡Eso está bueno!; ¡Ya viste que trae!; ¡ya viste que se le transparenta!; ¡ya viste cómo está sentada!; refiriéndose hacia prendas de vestir o atributos de las ciudadanas, con ello me refiero a mis compañeros Eduardo, Eleazar y Pedro.

Yo considero que son personas sumamente machistas, que se dirigen a las mujeres de manera sexista, que las cosifican y que no me parece apropiado que ellos se dirijan o sexualicen de esa manera a las ciudadanas



Acta 58: [...] antes era una práctica muy común que tenían aquí, al final del turno siempre se ponían a hablar: ¡viste como esta estaba buena! ¡viste a la de la falda! Yo estaba en la tarde y las veces que llegué a trabajar con ellos era típico.

Acta 59: Eso si no lo he visto, pero si puedo decir que se burlan entre ellos o tener ciertas pláticas después de la atención de una ciudadana bonita, me ha tocado, ellos empezaron a reír y más cuando había la oportunidad de que se sentaran juntos, era ponerse a pensar, ya se sentaron los tres ahora que plan van a hacer estos chicos.

Acta 60: No, fotos nunca vi que tomaran, pero dicen "hey fulanito", hago referencia a Lalo y Eleazar, y volteaban a ver a la chica o inclusive dicen "oye, aguas aguas", como yo ya sabía, volteaba y ya venía una señorita.

Acta 61: [...] dos compañeros llegaron a hacer comentarios tanto de las ciudadanas que venían a dejar la documentación como del personal de la Junta, comentarios de índole sexual [...]

Acta 70: [...] me insinuaba Eduardo, de que "apúrate porque mira lo que ya viene"; "espérate tantito porque ahí viene algo bonito" [...]

[...] sí he visto muchas esas actitudes de mis compañeros, que cuando atienden a una chica que está atractiva, y la chica se retira del módulo, enseguida se paran y va a hablar con los otros dos.

[...] ¿Cualquiera de ellos tres, Pedro, Eleazar o Lalo? [...] Ajá, terminan de hacer el trámite, la señorita se retira y se para y va con el otro y empiezan a platicar, no entiendo ese tipo de actitudes,

como si fuera un logro, fuera algo que no lograron o no hacer, o a lo mejor lograron un número, no sé, pero sí he notado ese tipo de actitudes.

Acta 73: En ocasiones llegué a ver a Pedro a hacerles zoom al escote de las personas. Y luego entre ellos dicen "ya viste wey" "ya viste", entre ellos intercambiando ese tipo de palabras.

Ahora bien, como se adelantó, lo **infundado** del agravio reside en que, las declaraciones reseñadas, guardan un grado de congruencia, consistencia, identidad y coherencia respecto de las circunstancias y conductas que se atribuyen a la parte actora, de ahí que -a juicio de esta Sala Regional- generan un grado de

convicción suficiente para considerar la existencia de motivos razonables para justificar el despido por pérdida de la confianza derivado de dichas acciones que se imputan al actor.

En efecto, contrario a lo que se considera en la demanda, todas las actas son congruentes en que los hechos que se le imputan al actor tuvieron lugar en el módulo de atención ciudadana en donde laboraban, tanto el actor, como las personas declarantes.

Asimismo, las declaraciones vertidas en las actas mencionadas relatan la conducta atribuida al actor presentan un relato reiterado y coherente respecto de un mismo patrón de comportamiento consistente respecto al modo en que la parte actora realizaba las conductas que se le atribuyen como causas de la pérdida de la confianza.

En efecto, la conducta I del análisis integral de los testimonios rendidos en las actas 56, 58, 61 y 73, es posible advertir un relato congruente entre sí respecto a que el actor tomaba fotografías a ciudadanas que acudían al módulo.

Por un lado, las actas 56 y 58 son consistentes respecto a que el actor utilizaba su celular para realizar la toma de fotografía a ciertas mujeres.

Lo mismo ocurre con la conducta II, puesto que en todas y cada una de las actas se describen de manera consistente que el actor favorecía la atención para aquellas mujeres que considera “bonitas” o “atractivas”, existiendo coincidencia respecto a que el actor realizaba diversas acciones para evitar atender a personas adultas mayores y esperar el momento para atender especialmente a mujeres, tales como levantarse al baño, a tomar agua o simplemente esperando en su estación de trabajo.



En relación con la conducta **III**, se tiene que las declaraciones también se dirigen de manera congruente a que el actor prolongaba los tiempos de atención establecidos para la atención de la ciudadanía que concurre a realizar trámites relacionados con su credencial para votar; en los casos en los que se atiende a ciudadanas jóvenes o bonitas, haciéndoles plática que va más allá de lo necesario para el trámite correspondiente.

Del análisis de los testimonios contenidos en las actas 56, 59, 60, 61 y 70 se advierte, por ejemplo, trámites que ordinariamente debían realizarse en siete, quince o veinte minutos, el actor los extendía hasta veinticinco o incluso treinta minutos, además de que dicha dilación obedecía a pláticas personales.

El comportamiento se presentaba de manera reiterada y no como un hecho aislado, lo que revela un patrón constante de actuación.

Finalmente, con relación a la conducta **IV**, respecto de la realización de comentarios inadecuados, obscenos y sexistas a algunos de sus compañeros de trabajo, relacionados con el porte o atributos físicos de las mujeres que acuden al módulo de atención ciudadana, en las actas 57, 58, 59 y 61 refieren que el actor junto con otras dos personas se juntaba después de atender a alguna mujer para realizar comentarios sexista sobre su cuerpo o vestimenta.

En este entendido, contrario a lo que refiere la parte actora, respecto a las conductas analizadas, las declaraciones en las que el INE basó su determinación sí señalan directamente al actor de cometer dichas acciones, así como las circunstancias de lugar y modo en que fueron cometidas.

Al respecto, si bien las personas declarantes no refieren circunstancias de tiempo particulares, ello no deriva en la pérdida de toda su fuerza demostrativa, pues el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo es claro respecto a que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, estudiando pormenorizadamente las pruebas, haciendo la valoración de las mismas y expresando los motivos y fundamentos que sustentan la resolución.

En el caso, debe tomarse en cuenta la naturaleza de los dichos correspondientes, los cuales no refieren a un hecho en específico, sino a actitudes generalizadas o patrones de conducta que el actor tuvo durante el tiempo que laboraba para el demandado, de ahí que resulte razonable que no se precisaran circunstancias de tiempo particulares, resultando idóneas para acreditar la verosimilitud de lo manifestado a partir de la coherencia, consistencia y congruencia que existe en las circunstancias de modo y lugar²¹.

Atendiendo a lo anterior, debe desestimarse el planteamiento del actor respecto a que los testimonios en los que el INE basó su determinación resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, únicamente por lo que ve a las conductas, atendiendo a que las conductas identificadas en las actas cumplen con el estándar necesario para acreditar la pérdida de la confianza, ya que representan elementos objetivos

²¹ Lo anterior con sustento en la razón esencial de la tesis VI.3o.(II Región) 3 L del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ANALIZAR ÍNTEGRAMENTE LAS RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR LOS TESTIGOS, SIN PODER DESESTIMAR AQUÉLLA SI ALGUNAS NO SATISFACEN LAS EXIGENCIAS LEGALES**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1629



para acreditar que el INE perdió la confianza de su empleado para el desarrollo regular de sus funciones.

Lo anterior, puesto que las omisiones y acciones que se le adjudican a la parte actora no devienen de apreciaciones subjetivas sobre el desempeño de su cargo, sino sobre hechos concretos y verificables.

Ello es así, ya que el artículo 71, fracciones II y XI, del Estatuto, establece que son obligaciones del personal del INE, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de la función electoral, desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, cuestiones que se transgreden con las conductas atribuidas a la parte actora, pues afectan objetiva y razonablemente, y pueden considerarse como actitudes ajenas a un recto proceder en el cumplimiento de sus funciones y que no garantizan la plena eficiencia y eficacia en las mismas.

Además, la terminación de la relación laboral cumple con lo establecido en el artículo 167 del Estatuto, en el que expresa que, cuando la causa de separación de los trabajadores del INE, se refiera -entre otras- a la fracción VIII (pérdida de la confianza, como es en este caso), bastará con la notificación del oficio en el que se indique la causa de terminación la cual surtirá efectos al día siguiente; lo cual, como se analizó, en el caso concreto fue hecho del conocimiento de la parte actora mediante el oficio 1734 así como el acta 76 **en la que se le otorgó la oportunidad de defenderse, de ofrecer las pruebas y testigos que considerara pertinentes.**

En consecuencia, lo afirmado por la parte actora -tanto en su escrito de demanda, así como al desahogar la prueba confesional- no es de la entidad suficiente para acreditar que el

despido haya sido injustificado²², dado que, como se ha desarrollado, de las constancias que integran el expediente se considera que se cumple con los requisitos administrativos que establece el artículo 167 del Estatuto, ya que en el oficio se establecieron los motivos razonables en que incurrió la actora, lo que dio como resultado que se haya perdido la confianza.

Por lo tanto, para esta Sala Regional el despido fue **justificado**.

7.1. Reinstalación y salarios caídos

Considerando que esta Sala Regional decidió que la terminación laboral fue justificada, **resulta improcedente** la solicitud de reinstalación, pues además de que el despido estuvo justificado dada la pérdida de confianza, las personas trabajadoras del Instituto no gozan de la garantía de estabilidad en el empleo, de ahí que sea fundada la excepción del Instituto demandado.

Una vez que ha quedado determinado que no existió el despido injustificado por parte del INE y que, resulta improcedente su reinstalación, también se determina que no es dable ordenar el pago de salarios caídos.

Lo anterior, porque la parte actora hizo depender esta acción de un despido injustificado, del cual dijo haber sido objeto. Sin embargo, conforme a las consideraciones expresadas previamente, el aducido despido injustificado no quedó demostrado, motivo por el que también es improcedente la prestación en estudio.

²² Pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios, la prueba confesional solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7.2 Estudio de las prestaciones económicas reclamadas

Ahora procede analizar las prestaciones de tipo económico que reclama la parte, que corresponden a las siguientes:

1. Horas extras;
2. Aguinaldo;
3. Vacaciones;
4. Prima vacacional;
5. Prestaciones del Manual consistentes en:
 - 1.5.1 “Despensa oficial”.
 - 1.5.2 “Apoyo para despensa”.
 - 1.5.3 “Ayuda para Alimentos”.
 - 1.5.4 “Día de Reyes”.
 - 1.5.5 “Vales de fin de año”.
 - 1.5.6 “Prima quinquenal”.
 - 1.5.7 Demás prestaciones del Manual.
6. Bono o incentivo al desempeño o cualquier otra prestación
7. Compensación por término de la relación laboral.

Aunado al cumplimiento de los requisitos de exigibilidad, para recibir el pago de estas prestaciones, el derecho debe estar vigente al momento de demandar.

En este sentido, es **fundada** la excepción planteada por el INE referente a la prescripción de todas las prestaciones que no hayan sido reclamadas dentro del plazo de un año previo a la presentación de la demanda el quince de diciembre.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo establece como un plazo genérico el de un año a partir del día siguiente a aquel en que fueran exigibles²³. Las excepciones a ese plazo son las siguientes:

²³ Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

- En un mes, las acciones de la parte patronal para disciplinar las faltas de las personas trabajadoras y hacerles descuentos en sus salarios²⁴.
- En un mes, las acciones de las personas trabajadoras para separarse del trabajo²⁵.
- En dos meses, las de las personas trabajadoras que sean separadas del trabajo²⁶.
- En dos años, las acciones de las personas trabajadoras para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, de las personas beneficiarias en los casos de muerte por riesgos de trabajo y para solicitar la ejecución de una sentencia²⁷.

Consecuentemente, la vigencia en este caso se limita al año previo a la presentación de la demanda, es decir, del quince de diciembre de dos mil veinticuatro al veinticinco de noviembre, día en que terminó la relación entre las partes.

7.3 Horas extras

La parte actora reclama el pago de horas extras en razón de doce horas semanales indicando que laboraba en un horario comprendido de las ocho a las veinte horas, con solo una hora para alimentos de lunes a viernes, por lo que considera que el tiempo extraordinario laborado por cada día era de las dieciséis a las veinte horas.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **el reclamo de dicha prestación es infundado**, dado que le asiste la razón al demandado en cuanto a la excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago de horas extras.

²⁴ Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁵ Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁶ Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁷ Artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo.



En efecto, de conformidad con los artículos 36 y 37 del Estatuto la jornada de trabajo se entiende, el tiempo establecido por el INE durante el cual el personal le presta servicios.

Por su parte, el 38 del Estatuto²⁸ condiciona la procedencia del pago de esa prestación al hecho de que la parte actora hubiera contado con **autorización previa de la persona superior jerárquica**, a saber:

***Artículo 38.** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del sueldo asignado a las horas de la jornada normal, siempre y cuando se hayan autorizado previamente por escrito. Durante los procesos electorales no se pagarán horas extras; sin embargo, atendiendo al presupuesto disponible, se pagarán las compensaciones extraordinarias al personal del Instituto y en su caso a los prestadores de servicio que determine la Junta.*

Así, de lo trasunto se desprende que la propia normativa del INE establece que las horas extras deben estar previamente autorizadas para que sea procedente su reclamo.

En dicho entendido, corresponde a la parte trabajadora la carga de demostrar que solicitó autorización por escrito para laborar tiempo extraordinario, para, en todo caso, estar en aptitud de reclamar su pago.

Por tanto, esta Sala Regional considera que la parte actora **no cumplió con la citada obligación procesal**, porque de los autos del expediente no se desprenden elementos de prueba suficientes para acreditar los extremos de esta pretensión, en

²⁸Disponible en la liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//norma/estatuto/est028_05oct23.pdf. Disposición que correspondía con el artículo 50 del Estatuto previo.

tanto que no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aduce habría desarrollado las jornadas extraordinarias.

De esa manera, ante la ausencia del elemento necesario para que se genere el derecho a laborar tiempo extraordinario, se debe **absolver** al pago de esa prestación.

7.4. Aguinaldo

La parte actora reclama el pago del aguinaldo que le corresponde, señalando que por causas imputables a la parte patronal no pudo seguir desempeñando, sin embargo, dichas prestaciones deberán ser cubiertas una vez generadas las mismas al concluir el presente juicio con la sentencia que ordene sea reincorporado o reinstalado en el cargo o puesto que venía desempeñando.

Por su parte, el INE refiere que el pago proporcional por concepto de aguinaldo correspondiente al dos mil veinticinco ya fue pagado mediante la nómina correspondiente al quince de diciembre de ese mismo año. En ese sentido, a fin de acreditar su dicho, ofreció como prueba la digitalización del CFDI del que se advierte el pago por dicho concepto.

Ahora bien, por lo que hace al pago correspondiente a dos mil veinticuatro, junto a su demanda la propia parte actora ofreció como prueba diversas representaciones impresas de CFDI correspondiente a pagos de nómina, entre la que se encuentra una con fecha de pago de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro del que se advierte el concepto de pago por “Aguinaldo”, documento que, inclusive, también fue aportado por el INE en su contestación de demanda.



En este sentido, si bien la parte actora señala que el INE emitió un CFDI, pero no fue pagado ni depositado, debe tener en cuenta que las pruebas referidas al ser aportadas por la parte actora operan en su contra²⁹. Además, de los CFDI aportados junto a la demanda se pueden observar elementos que permiten generar certeza suficiente sobre la realización del pago correspondiente pues en los mismos constan los certificados, sellos fiscales y firmas electrónicas correspondientes, asimismo, se identifica el número de cuenta bancaria en la que fue depositado el pago, la fecha de la operación, así como los datos fiscales de la persona trabajadora.

De ahí que la afirmación que realiza la parte actora no demerita el alcance probatorio de tales CFDI, máxime que no realiza mayores argumentos al respecto ni ofrece alguna prueba que pueda desvirtuar la presunción de veracidad que se genera.

Consecuente, al existir en el expediente elementos que demuestran el pago del aguinaldo de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, lo procedente es **absolver al INE** del pago de esta prestación.

7.5. Vacaciones

La parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por el año previo a la presentación de la demanda, es decir, del quince de diciembre de dos mil veinticuatro a la misma fecha del dos mil veinticinco, por lo que, como se indicó, el derecho se encuentra dentro del periodo de vigencia para reclamarlo.

²⁹ Lo que se fundamenta con la razón esencial de la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año dos mil cuatro, página 9.

Los artículos 48 del Estatuto y 594 del Manual establecen que el personal del INE, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa que para tal efecto se emita, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva del INE.

De lo anterior se desprende que el derecho de las personas trabajadoras del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

En caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el personal del INE tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que hubieran trabajado, tal y como lo establece el artículo 596 del Manual.

El demandado señala también que las vacaciones no se pagan, sino que se disfrutan, de ahí que considera improcedente que se paguen las generadas durante la tramitación del juicio, indicando que la parte actora disfrutó el primer y segundo período de vacaciones dos mil veinticuatro, así como el primer periodo de dos mil veinticinco. Asimismo, señala que las vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil veinticinco se le cubrió de manera económica a la parte actora.

En consecuencia, el Instituto opone la excepción de pago.

En primer lugar, debe señalarse que con independencia de que la parte actora reclama el pago de vacaciones a razón de “dos

periodos semestrales anuales de 20 días”, lo cierto es que -como se señaló anteriormente- de conformidad con lo establecido en los artículos 48 del Estatuto y 594 del Manual, el personal del INE gozará de **diez días hábiles de vacaciones por cada seis meses de servicio** consecutivo de manera anual.

Por lo anterior, para efectos de esta controversia, el estudio del pago de vacaciones que, en todo caso, le correspondan a la parte actora se realizará tomando en consideración que al personal del INE le corresponden diez días hábiles de vacaciones por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual y no veinte días “semestrales anuales”.

Esto, considerando además de lo establecido en el Manual -a lo que ya se hizo referencia- que en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y 30 de la Ley Burocrática -aplicables supletoriamente en este juicio- el periodo máximo establecido, **de manera anual**, como vacaciones en favor de las personas trabajadoras son justamente **veinte días** que es la misma cantidad de que puede gozar el personal del INE en términos del Manual.

A continuación, se establecen los periodos respecto de los cuales continua vigente el derecho de la parte actora para reclamar su pago:

No.	PERIODO POR EL QUE SURGE EL DERECHO	FECHA EN QUE RESULTA EXIGIBLE	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1.	Primero de enero a treinta de junio de dos mil veinticuatro.	Primero de julio de dos mil veinticuatro.	Primero de julio de dos mil veinticinco.	Quince de diciembre de dos mil veinticinco Prescrito
2.	Primero de julio a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.	Primero de enero dos mil veinticinco.	Primero de enero de dos mil veintiséis.	Quince de diciembre de dos mil veinticinco Vigente
3.	Primero de enero a treinta de junio	Primero de julio de dos mil veinticinco.	Primero de julio de dos mil veintiséis.	Quince de diciembre de dos mil veinticinco

No.	PERIODO POR EL QUE SURGE EL DERECHO	FECHA EN QUE RESULTA EXIGIBLE	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
	dos mil veinticinco.			Vigente
4.	Primero de julio a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.	Primero de enero de dos mil veinticinco.	Primero de enero de dos mil veintiséis.	Quince de diciembre de dos mil veinticinco Vigente [parte proporcional al veinticinco de noviembre]

Para acreditar sus excepciones, el INE acompañó un kárdex de vacaciones del que se observa que la parte actora gozó de manera completa del segundo periodo de dos mil veinticuatro y del primer periodo de dos mil veinticinco, por lo que no procede condenar al INE al pago de dicha prestación por los periodos indicados.

Al respecto, es necesario indicar que ha sido criterio de la Sala Superior³⁰ que conforme al artículo 599 del Manual, la impresión del Sistema de Control de Vacaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración (kárdex), es el documento idóneo con el que se acredita el goce de vacaciones de los trabajadores del INE.

Sin embargo, en el expediente no obran constancias que permitan demostrar que la actora gozó de la parte proporcional correspondiente al periodo del primero de julio al veinticinco de noviembre (fecha de la terminación de la relación laboral) o que estas le hubieran sido pagadas.

Al respecto, en su contestación de demanda el INE refiere que, en cuanto al pago del segundo periodo vacacional de dos mil veinticinco antes referido, la parte actora no cuenta con el periodo de seis meses para gozar de dicho periodo vacacional, pues su

³⁰ SUP-JLI-15/2025 y SUP-JLI-17/2025. Criterio que también fue reiterado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JLI-25/2025.



baja aconteció antes del periodo establecido por el propio Instituto.

Lo anterior es **infundado**, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que, en caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el personal del INE tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que hubieran trabajado³¹.

Por lo tanto, se **condena al INE a acreditar el pago de vacaciones** por la parte proporcional del segundo periodo de dos mil veinticinco que corre del primero de julio al veinticinco de noviembre (fecha de la terminación de la relación laboral).

7.6. Prima vacacional

Conforme al artículo 351 del Manual, la prima vacacional es el importe que recibirá el personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. El monto equivale a cinco días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada periodo vacacional, misma que se pagará en las quincenas 12 y 24 de cada año.

Al respecto, el INE opone la excepción de pago, misma que resulta **parcialmente fundada** por lo que ve a la prima vacacional del segundo periodo de dos mil veinticuatro y del primer periodo de dos mil veinticinco.

De las representaciones de CFDI que se acompañaron a la demanda, se advierte un pago a favor de la parte actora realizado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y otro el

³¹ Ver sentencia dictada en el juicio SCM-JLI-1/2025.

veintisiete de junio de los que se advierte una percepción por concepto de “PRIMA_DE_VACACIONES”.

En este sentido, como se indicó, a pesar de que la parte actora señala que el INE emitió un CFDI, pero no fue pagado ni depositado, las pruebas referidas operan en su contra³². Además, de que los CFDI generan certeza sobre la realización del pago pues en los mismos los certificados, sellos fiscales y firmas electrónicas correspondientes, identifican el número de cuenta bancaria en la que fue depositado el pago, la fecha de la operación, así como los datos fiscales de la persona trabajadora.

De ahí que la afirmación que realiza la parte actora no demerita el alcance probatorio de tales CFDI, máxime que no realiza mayores argumentos al respecto ni ofrece alguna prueba que pueda desvirtuar la presunción de veracidad que se genera.

Consecuente, al existir en el expediente elementos que demuestran el pago de la prima vacacional tocante al segundo periodo de dos mil veinticuatro y al primer periodo de dos mil veinticinco de debe **absolver al INE** del pago de esta prestación por los periodos referidos.

Sin embargo, se debe **condenar** al demandado a **acreditar el pago de la prima vacacional** correspondiente a **la parte proporcional del segundo periodo de dos mil veinticinco**, que va del primero de julio al veinticinco de noviembre de ese año.

³² Lo que se fundamenta con la razón esencial de la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año dos mil cuatro, página 9.

Lo anterior, pues en el expediente no existe alguna constancia que demuestra que el Instituto hubiera cubierto el pago por dicho concepto.

7.7. Bono, incentivo al desempeño o cualquier otra prestación que se otorgue durante la sustanciación del juicio y “las demás prestaciones”

La parte actora demanda el pago del bono, incentivo al desempeño o cualquier otra prestación que se otorgue al personal del INE.

Sin embargo, dicho reclamo se trata de una reclamación obscura al no precisar a qué prestaciones se refiere, sino que solamente lo hace de forma genérica.

A juicio de esta Sala Regional, aunque en la demanda se refiere a un “bono o incentivo al desempeño”, tal expresión no permite tener claridad respecto de qué prestaciones específicas reclama, por qué plazos -de ser el caso-, ni el fundamento en que sustenta su petición por lo que no es posible condenar al INE a pago alguno con relación a ello.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que la materia del procedimiento previsto para los juicios laborales únicamente puede estar constituida por resoluciones y actos concretos del INE, dirigidos de manera individual y directa a una persona servidora determinada, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales³³.

³³ Tesis LV/99 de rubro **JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 52 y 53.

Esto es así, porque la materia del juicio laboral no está constituida por normas generales, abstractas e impersonales, sino que en tales ordenamientos se advierte, que la materia del procedimiento laboral está integrada por actos que tienen características diferentes a las disposiciones generales; esto es, el acto que se impugne mediante el procedimiento laboral debe ser particular, concreto o específico.

Si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, la parte actora está obligada a expresar con precisión los hechos de su demanda pormenorizadamente, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo que dan lugar al ejercicio de su acción, sin que en el caso la parte actora emita argumento al respecto o bien, exhiba medio probatorio a través del cual demuestre ubicarse en el supuesto específico de pago de alguna prestación determinada.

Así, al omitirse esa narración de hechos en los que sustente el reclamo, impide que el demandado esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, que la autoridad pueda delimitar la controversia y resolver conforme a derecho.

Lo anterior, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de una prestación no apoyada en hechos³⁴ y que se invoca de forma genérica (las demás prestaciones que dejó de percibir).

³⁴ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JLI-4/2020, SUP-JLI-17/2020, SUP-JLI-20/2020, entre otros.

Así, resulta improcedente este reclamo toda vez que la parte actora pretende que en lo abstracto le sean pagadas prestaciones sin especificar de manera clara y precisa las mismas, lo cual no es procedente en juicios como en el que se actúa, además de que no permiten una adecuada defensa de la parte demandada³⁵.

En tales condiciones, se **absuelve** al INE del pago del “bono, incentivo al desempeño o cualquier otra prestación” del pago de lo reclamado en este apartado.

7.8. Prestaciones establecidas en el Manual

La parte actora reclama el pago de las siguientes prestaciones contempladas en el Manual: **[1]** “Despensa oficial”, **[2]** “Apoyo para despensa”, **[3]** “Ayuda para alimentos”, **[4]** “Vales de fin de año”, **[5]** “Día de Reyes” y **[6]** “Prima quinquenal” ya que se otorgan a personas trabajadoras del INE con plaza presupuestal -según el Manual-³⁶.

Al respecto, es **fundada** la excepción de pago opuesta por el INE respecto a el INE a los conceptos de **[1]** “Despensa oficial”, **[2]** “Apoyo para despensa” y **[3]** “Ayuda para alimentos.

En efecto, de los CFDI aportados por la propia parte actora junto a su demanda, los cuales -como ya se indicó- operan en su contra, se advierten diversos pagos realizados desde el trece de noviembre de dos mil veinticuatro al trece de noviembre de dos mil veinticinco³⁷, es decir durante el año previo a la presentación

³⁵ La Sala Regional sostuvo un criterio similar al resolver -entre otros- los juicios SCM-JLI-62/2022 y SCM-JLI-72/2022.

³⁶ Las razones que sustentan esta decisión han sido expuestas por la Sala Regional, entre otros juicios, en SCM-JLI-61/2022 y SCM-JLI-62/2022, SCM-JLI-64/2022, SCM-JLI-66/2022, SCM-JLI-76/2022 y SCM-JLI-88/2022, entre otros.

³⁷ Periodo que abarca la vigencia del derecho de la parte actora para reclamar el pago de estas prestaciones.

de la demanda, de los que se advierten percepciones por los siguientes conceptos:

- AYUDA_DE_ALIMENTOS;
- DESPENSA_OFICIAL;
- AYUDA_DE_DESPENSA

Así, de la valoración de estas pruebas es posible concluir que el demandado pago a la parte actora los conceptos que reclama consistentes en **[1]** “Despensa oficial”, **[2]** “Apoyo para despensa”, **[3]** “Ayuda para alimentos” durante el año previo a la presentación de la demanda, por lo que se **absuelve** de estas prestaciones.

Ahora bien, respecto a la prestación correspondiente a los vales de fin de año, el Manual dispone, en sus artículos 274 y 275, que esta prestación se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo; y la cual se entrega de forma anual en monedero electrónico como reconocimiento al esfuerzo y compromiso institucional.

Para acreditar el derecho a recibirla, el personal deberá encontrarse activo a la fecha del pago.

En ese sentido, los vales de fin de año son una prestación extralegal, cuyo otorgamiento está sujeto al cumplimiento de los requisitos para tal efecto³⁸.

En el caso concreto, de la contestación de demanda no se advierte que el INE haya realizado manifestación alguna.

³⁸ Sirven de apoyo las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO y PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, julio de dos mil dos, páginas 1171 y 1185, respectivamente.



En ese sentido, **se condena al INE** a acreditar el pago de esta prestación por lo que hace al año previo a la presentación de la demanda, es decir, **dos mil veinticuatro**.

Por otra parte, se debe **absolver** al demandado del pago de los **vales de fin de año de dos mil veinticinco**, debido a que a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral la parte actora no estaba vigente el derecho para reclamar esta prestación respecto de dos mil veinticinco, por lo que se considera que la parte actora incumplió con la carga de probar que se encontraba en el supuesto de procedencia.

En efecto, al tratarse de una prestación anual, era necesario que estuviera en activo al final del año, momento en que se paga, siendo que la relación entre las partes concluyó el veinticinco de noviembre, es decir, previo a que se generara el derecho para reclamar la prestación, por tanto, es improcedente el reclamo y se **absuelve** del pago de **vales de fin de año correspondiente a dos mil veinticinco**.

De igual manera, se **absuelve** al instituto del pago de la prestación de **“Día de Reyes”**.

Respecto de esta prestación, el Manual³⁹ establece quienes tienen derecho a recibirla y los requisitos que se deben cumplir para tal efecto:

- (i) El personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando o de cargos homólogos, así como personas prestadoras de servicios “HP”.
- (ii) Deben estar en activo en la fecha del pago.

³⁹ Artículos 253, 254 y 255 del Manual.

- (iii) Tener descendencia menor de doce años.
- (iv) Tener su registro en el censo de personal.
- (v) Presentar el acta de nacimiento de sus descendientes.

En el caso concreto, de los documentos que obran en el expediente no se advierte que la parte actora aportara algún medio de prueba que acredite contar con descendencia menor de doce años para acceder a la prestación de día de reyes, por lo que se debe **absolver** al INE respecto de ese reclamo.

Finalmente, se **condena** al Instituto el pago de la **prima de quinquenal** que corresponda a la parte actora por todo el periodo no prescrito que va del quince de diciembre de dos mil veinticuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, día en que terminó la relación laboral entre las partes.

Al respecto, de conformidad con los artículos 318 a 321 del Manual, la prima quinquenal es un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad a las personas servidoras públicas de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, por cada cinco años de servicios efectivos prestados a la federación hasta llegar a veinticinco años, en los términos del artículo 34 de la Ley Burocrática, la cual se acumula con el sueldo base para efecto del cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

De acuerdo con el artículo 34 párrafo segundo de la Ley Burocrática, por cada cinco años de servicio efectivos prestados [y hasta llegar a veinticinco años] las personas trabajadoras tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.



En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que persiste en tanto dura la relación de trabajo y se otorga durante la vigencia de la relación laboral a quienes han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio**.

Esto, en el entendido de que -a diferencia de lo que ocurre con el incentivo por años de servicio-, al indicar el Manual que la prima se pagará por años **efectivos de servicio prestados a la federación** es evidente que no necesariamente todo ese tiempo durante el que se prestaron dichos servicios debieron ocurrir en una plaza presupuestal del Instituto.

Además, cabe precisar que esta Sala Regional ha señalado⁴⁰ que la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral. Por lo tanto, la naturaleza jurídica de esta prestación gira en torno a recompensar el servicio prestado por **años acumulados**.

En ese contexto, la prima quinquenal, como complemento del salario, es una contraprestación del servicio diario que se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de **años efectivos de servicio**.

Dicha razón se fortalece con los criterios orientadores sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito en los criterios I.13o.T.45 L y I.3o.T. J/12 cuyos rubros son **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL CUANDO CUMPLEN LOS AÑOS EFECTIVOS DE SERVICIO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL RELATIVA, y PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE**

⁴⁰ Por ejemplo, al resolver los juicios laborales SCM-JLI-2/2019, así como SCM-JLI-22/2022, SCM-JLI-23/2022 y SCM-JLI-14/2023 del índice de esta sala, entre otros.

ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)⁴¹.

En el caso, es un hecho no controvertido que la parte actora comenzó a laborar a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se tiene que trabajó para el demandado por poco más de **siete años con nueve meses** y, por tanto, cumple el requisito esencial que es haber laborado por lo menos durante cinco años efectivos.

Precisando que la acumulación de años trabajados para el cálculo de la prima de antigüedad no está sujeta a que se hubiera ocupado una plaza de una naturaleza específica, sino de trabajos realizados en favor de la federación.

Esto es así, porque la prima quinquenal es una recompensa por el servicio prestado a la federación por años acumulados, por lo que si los ordenamientos aplicables solamente establecen como requisitos para el pago de la prima quinquenal el transcurso del tiempo en el desarrollo de la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, **quienes cumplan con los años efectivos de servicio que señala la ley tienen derecho a su pago**, motivo por el cual procede condenar al Instituto.

En este sentido, se **condena** al INE a acreditar el pago de la prima quinquenal que corresponda a la parte actora por todo el periodo no prescrito que va del quince de diciembre de dos mil veinticuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, día en que terminó la relación laboral entre las partes.

⁴¹ Consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 677, así como libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1819, respectivamente.

7.9. Pago de CTRL

Respecto del pago de la CTRL, se trata de una prestación de carácter extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto y el Manual.

El Estatuto señala que el pago de la CTRL es un reconocimiento a los trabajadores del INE por los servicios prestados, mientras que en el Manual se establece que dicha compensación se otorga con el objetivo de brindar un reconocimiento económico derivado del desempeño del funcionariado del INE, siempre que se cumplan los requisitos previstos para su otorgamiento.

Al respecto, la fracción VII del artículo 580 del Manual señala que el personal que le sea notificada por escrito su baja, de manera unilateral por el Instituto, deberá cumplir con lo siguiente para acceder a tal compensación:

- Contar cuando menos con un año de servicios en el INE a la fecha en que surta efectos la determinación;
- Tener recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación que formule la persona titular del órgano central, del órgano interno de control o de la junta local, a la que esté adscrito el personal, avalado por el jefe inmediato de la o el expleado.

El mismo precepto establece que, en caso de negativa de recomendación de pago, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos.

Conforme a ello, debe valorarse que, en el caso, concurren los siguientes hechos:

- La parte actora cuando menos contaba con un año de servicios en el INE a la fecha de la terminación de la relación laboral.
- La terminación de la relación laboral le fue notificada por escrito de manera unilateral por parte del demandado.

En ese contexto, para que resulte procedente el pago de la CTRL, es necesario que la persona trabajadora cuente con la recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del órgano o junta local, a la que esté adscrita, avalado por su jefe inmediato, por lo que corresponde a estas personas la valoración general del desempeño laboral de la parte actora.

Sin pasar por alto que, el artículo 580 fracción VII del Manual, en su última parte, refiere que, en caso de negativa de la recomendación de pago, esta deberá estar debidamente fundada y motivada en elementos objetivos, por lo que no basta que la relación laboral se hubiera terminado con motivo de la pérdida de confianza.

Finalmente, el artículo 589 del Manual establece que, para el otorgamiento de la CTRL, las entonces personas trabajadoras deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente a la Coordinación Administrativa o Enlace Administrativo de que se trate, con copia a la Dirección de Personal dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación.

En el caso, no está acreditado que la parte actora hubiera hecho la solicitud correspondiente, ni consta la recomendación por escrito de la persona titular de la unidad donde tenía su adscripción. No obstante, el INE debe considerar la presentación

de la demanda, como equivalente a la solicitud de pago de la CTRL que se analiza.

Por tanto, deberá pronunciarse sobre la procedencia de la recomendación y pago de la compensación por término de la relación laboral, teniendo en cuenta todos los elementos a su disposición, para lo cual, deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la recomendación de pago y, en su caso, sobre la procedencia de la CTRL, debiendo fundar y motivar debidamente su determinación.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JLI-23/2023, SUP-JLI-51/2024 y SUP-JLI-17/2025

OCTAVA. Efectos

En el caso, **no se acreditó** la existencia de un despido injustificado, por lo que -consecuentemente- **no es procedente** ordenar la reinstalación de la parte actora, el pago de salarios caídos ni el pago de las prestaciones que dejó de recibir con posterioridad a la terminación de la relación laboral.

Asimismo, se **absuelve al INE** del pago de horas extras, así como de las demás prestaciones que no fueron procedentes.

Por otro lado, la acción de la parte actora resultó parcialmente procedente, mientras que el Instituto acreditó parcialmente sus excepciones respecto de las prestaciones económicas reclamadas en la demanda, por lo que se **condena al INE** a:

[1] Acreditar el pago de vacaciones y prima vacacional por la parte proporcional del segundo periodo de dos mil veinticinco, que corre del primero de julio al veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco (fecha de la terminación de la relación laboral).

[2] Acreditar el pago por concepto de vales de fin de año, por lo que hace al año previo a la presentación de la demanda, es decir, **dos mil veinticuatro**.

[3] Acreditar el pago que corresponde por la prima quinquenal, en los términos señalados en esta resolución.

[4] Emitir una determinación sobre si procede o no la recomendación y pago de la CTRL a favor de la parte actora.

Al efecto se otorga al demandado un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente que se le notifique esta sentencia, para que cumpla la misma en sus términos, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que acredite lo informado en original o copia certificada legible.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acredita el despido injustificado, por lo que, tampoco procede la reinstalación de la parte actora, el pago de salarios caídos, ni el pago de las prestaciones que dejó de recibir luego de la terminación de la relación laboral.

SEGUNDO. Absolver al INE del pago de las prestaciones señaladas; así como **condenarle** al pago de las prestaciones precisadas en la parte final de esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.